



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), once (11) de marzo del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: PROCESO ORDINARIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00020-00
Demandante: CARMEN IVERIA NAVARRO RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró mediante apoderado judicial, la señora **CARMEN IVERIA NAVARRO RODRIGUEZ**, contra **EL MUNICIPIO DE SUCRE, SUCRE**, representado legalmente por su Alcalde Doctor **MIGUEL ANTONIO PEREZ**, en la que pretende el actor LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio No 167 del 13 de agosto de 2014, y se ordene a título de indemnización a restablecer el derecho lesionado reconociendo y ordenando el pago de una suma líquida de dinero debidamente indexada igual o equivalente a las prestaciones sociales que el régimen aplicable al caso tenga prevista.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que el apoderado del hoy demandante concurrió ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para la admisión de la demanda, trámite fallido que culminó el día 14 de noviembre de 2014, (fl.40), así mismo se observa que la constancia de la conciliación, expedida al interesado por la Procuraduría, no indica la fecha de presentación de la solicitud tal como lo establece el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, y tiene como fecha de expedición el día 10 de octubre de 2015.

Frente al tema que nos atañe se hace necesario considerar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 dispuso como requisito de procedibilidad previo para demandar lo siguiente:

Art 161 la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

...

1° Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.

...

Ahora el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la oportunidad para presentar a la demanda, y en el señala que la demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así mismo el artículo 3° de la Ley 1716 de 2009 hace referencia a la suspensión del término de la caducidad, y preceptúa lo siguiente:

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación

de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En el presente caso no sabemos la fecha en la cual se suspendió el término de la caducidad, porque no tenemos la certeza del día en que fue presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, por tal en virtud de lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que aporte la constancia de celebración de la conciliación, en la que se indique la fecha correcta en que se presentó la solicitud. Y para efectos de ello se **DECIDE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda la constancia de celebración de la conciliación ante la Procuraduría, en la que se indique la fecha correcta en que se presentó la solicitud.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctor N, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.117.873, y tarjeta profesional No. 108.132 para actuar como apoderado del demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA
Jueza (e)